



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0199

Tunja, ?

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA YOLANDA QUEVEDO DE DUARTE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333300320180019900

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Avócase en PRIMERA INSTANCIA el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.
- 3.- Reconócese personería al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, portador de la T.P. N° 83.363 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>09</u> de hoy	
_____	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00064

Tunja,

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCO AURELIO CELY HIGUERA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333004201800064 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día seis (06) de marzo de 2019 a partir de las 02:30 p.m., en la Sala de Audiencias B1 – 2 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>09</u>	
de hoy	
_____	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario, _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00247-00

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO MEJIA QUINTERO
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
RADICACIÓN: 150013333008-2018-00247-00

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que el asunto es remitido por impedimento declarado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Tunja (fl. 53-54).

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. DESajtu017-396 de 21 de febrero de 2017, mediante el cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja Boyacá, dio respuesta negativa a la petición en la que se solicitó el pago de la porción de salario históricamente menguada equivalente al 30% mensual; la reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la porción de salario mermada y la prima especial y el pago de la sanción moratoria por liquidación incompleta de cesantías, entre otras.

La Juez Octava Administrativa de Tunja planteó impedimento para conocer el presente asunto, mediante auto de fecha 17 de enero de 2019 (fl.53-54), allegado a este despacho el día 29 de agosto de la misma anualidad, refiriendo como causal:

“En tal sentido, de acuerdo a las normas referidas, es pertinente advertir que de conformidad con los numerales 1 y 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, y en consideración a la calidad de Juez Administrativo de Tunja, es claro que asiste un interés indirecto en el proceso como quiera que el régimen salarial y prestacional es similar al del actor, además que la titular del Juzgado actúa como parte demandante dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo el radicado 150012333000201600027 00, que cursa en estos momentos en el Tribunal Administrativo de Boyacá y cuya controversia jurídica versa sobre el mismo asunto objeto de estudio de la presente demanda (reconocimiento de prima especial del 30%).

CONSIDERACIONES

El artículo 130 de la ley 1437 de 2011 establece:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”.

Por su parte, el artículo 141 del C. G. del P. señala:

... “Artículo 141. Causales de recusación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2018-00247-00

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**

(...)

A su turno el artículo 131 de la ley 1437 de 2011 indica:

...“Artículo 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.”*

(...)

De conformidad con las normas antes enunciadas, es necesario advertir que a la suscrita titular de este despacho, le asiste un interés indirecto en el proceso, como quiera que me desempeñé como Procuradora judicial delegada ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, y en virtud de esta relación laboral, instauré demanda en contra de la Procuraduría General de la Nación a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No 1500123330002013-080600, el cual está siendo tramitado en segunda instancia ante el Consejo de Estado, cuyas pretensiones son similares a las del asunto en comento, teniendo en cuenta que hacen referencia a: **“Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio S.G. 2805 de 24 de julio de 2013...por el cual no se accedió a la petición de reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por el no pago de todas las prestaciones sociales –primas, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, bonificaciones y las demás a las que haya lugar, teniendo en cuenta el 100% del salario mensual del accionante, incluyendo la Prima Especial de Servicios y la Bonificación por Compensación, como factores salariales...”**, lo que puede afectar el principio de imparcialidad que rige la administración de justicia. Lo anterior, máxime que el régimen salarial y prestacional de los Procuradores judiciales es igual al de los Magistrados de Tribunal.

Por lo antes mencionado, el Despacho dispondrá DECLARAR FUNDADO el impedimento propuesto por la Juez Octava Administrativa del Circuito Judicial de Tunja, no obstante se abstendrá de asumir el conocimiento del presente asunto, en atención al numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. y en este sentido, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00247-00

RESUELVE

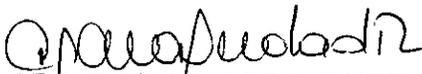
PRIMERO.- DECLARAR fundado el impedimento planteado por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito de Tunja, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

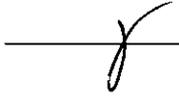
SEGUNDO.- DECLARAR que la juez titular de este despacho se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del Artículo 141 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ABSTENERESE de avocar conocimiento en el presente asunto.

CUARTO: De conformidad con la normatividad antes citada, remítase el presente proceso al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja en los términos del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, aportándose la parte pertinente de las pretensiones de la demanda y el pantallazo de consulta de procesos de la página web de la rama judicial y si por ese Despacho es avocado el conocimiento, realícese la compensación correspondiente y la baja del sistema de éste Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>09</u> , de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00164-01

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OLGA MIREYA IBÁÑEZ CRUZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, COMFABOY y MUNICIPIO DE TOCA
RADICACIÓN: 150013333009 **2014-0016400**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 12 de diciembre de 2018 (fls. 1193-1216), mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho el 17 de junio de 2016 (Fls.1069-1096).

SEGUNDO.- Una vez en firme el presente auto, por secretaría liquidense las costas, de conformidad con el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia y el artículo 366 del C.G.P., para el efecto se fijan como agencias en derecho en tres (3) S.M.M.L.V., de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo No. PSSA16-10554 de Agosto 5 de 2016.

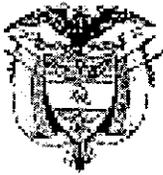
De acuerdo con lo anterior, la condena se liquidará por la Secretaría de éste Despacho y seguirá el trámite contemplado en el artículo 366 y ss del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>09</u> de hoy _____ siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, _____ OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00091

Tunja, 09

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ELISA FORERO GÓMEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RADICACION: 150013333009-2016-00091-00

Revisado el expediente, el Despacho **dispone:**

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5, en providencia de 12 de diciembre de 2018 (fls. 144 - 155), mediante la cual se revocó la sentencia proferida por este Despacho en audiencia del 30 de marzo de 2017 que había accedido a las pretensiones de la demanda (fls. 91 - 98).
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>09</u>	
de hoy <u>09</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0009

Tunja, 09

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS PUENTES SUÁREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RADICACION: 150013333009-2017-00009-00

Revisado el expediente, el Despacho **dispone:**

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5, en providencia de 12 de diciembre de 2018 (fls. 179 - 190), mediante la cual se revocó la sentencia proferida por este Despacho en audiencia del 19 de septiembre de 2017 que había accedido a las pretensiones de la demanda (fls. 112 - 119).
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>09</u>	
de hoy _____ 8:00 A.M.	siendo las _____
El Secretario, _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0017

Tunja, ☺

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ROSA MACÍAS PEÑA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RADICACION: 150013333009-2017-00017-00

Revisado el expediente, el Despacho **dispone:**

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5, en providencia de 12 de diciembre de 2018 (fls. 166 - 182), mediante la cual se revocó la sentencia proferida por este Despacho el 27 de junio de 2018 que había accedido a las pretensiones de la demanda (fls. 119 - 123).
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>09</u> .	
de hoy <u>9</u>	siendo las
8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00047

Tunja, 07 de mayo de 2017

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001333300920170004700

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

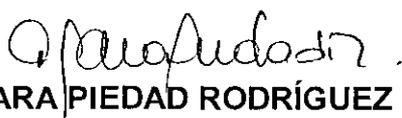
PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 9 de octubre de 2018 (Fls. 35 a 64), mediante la cual modificó la sentencia proferida por este despacho el 17 de abril de 2018 (Fls. 1 a 12).

SEGUNDO.- Una vez en firme el presente auto, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., por secretaría dese cumplimiento al numeral segundo de la sentencia de segunda instancia, en lo atinente a la liquidación de costas.

TERCERO.- Por secretaría, ofíciase al Municipio de Tunja, a fin que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, el funcionario competente allegue a este Despacho informe sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en las sentencias de primera¹ y segunda² instancia proferidas dentro de la acción popular, como quiera que a la fecha han pasado casi cuatro (4) meses desde el fallo de segunda instancia³, encontrándose vencido el término otorgado para su cumplimiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

¹ "SEGUNDO.- ORDENAR al MUNICIPIO DE TUNJA que a más tardar dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia, retire el puente peatonal artesanal ubicado en la calle 8 con carrera 4c del barrio el Jordán de la ciudad de Tunja, colindante con la Licorera de Boyacá, y adopte las medidas preventivas necesarias tendientes a evitar el reemplazo o la construcción de un nuevo puente rudimentario por parte de los habitantes del sector, como la instalación de barreras de seguridad y la señalización de los puentes peatonales cercanos." (Subraya fuera del texto original)

² "SEGUNDO.- ADICIONAR a los seis numerales de la sentencia de primera instancia siguiente: ORDENAR al Municipio de Tunja que dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia, se dé comienzo a las obras de reparación pertinentes del puente peatonal de la calle 10 con carrera 4c, del barrio Jordán de Tunja, consistentes en solucionar los problemas de corrosión, pintura de toda la estructura, arreglo del anclaje de la baranda del costado oriental, y mantenimiento del material vegetal, y en general las demás especificaciones técnicas y de ingeniería para recomponer la estructura, labores que deberán ser culminadas en un tiempo máximo de dos (2) meses más." (Subraya fuera del texto original)

³ Téngase en cuenta: C.P.A.C.A.: "ARTÍCULO 274. (...)

PARÁGRAFO. La presentación de la solicitud y el trámite de la revisión eventual, no suspende la ejecución de la providencia objeto del mismo." (Subraya fuera del texto original)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00047

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.
09 de hoy _____ siendo
las 8:00 A.M.

El Secretario, _____
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00081

Tunja, U

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL PÉREZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 15001333300920170008100

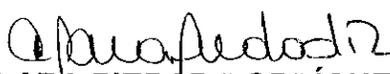
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 12 de diciembre de 2018 (Fls. 172 a 184), mediante la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho el 1º de febrero de 2018 (Fls. 102 a 109).

SEGUNDO.- Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>09</u> de hoy <u>09</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario,  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00008

Tunja,

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EVERARDO GONZÁLEZ SÁENZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 150013333009201800008 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a corregir un error puramente gramatical observado en la sentencia de 15 de enero de 2019 que pusiera fin a la instancia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 15 de enero de 2019, este Despacho por error involuntario dispuso entre otras cosas en el numeral tercero del resuelve lo siguiente:

« **TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior y a título de Restablecimiento del Derecho, se ordena a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el **REAJUSTE** de la Asignación de Retiro del señor **EVERARDO SÁENZ GONZÁLEZ, identificado con C.C. No 2.145.181** a partir del 1º de enero de 1997, atendiendo para ello el Índice de Precios al Consumidor de los años **1997, 1999 y 2002**, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995 y **PAGUE** las diferencias causadas, con efectos fiscales a partir del cuatro (04) de octubre de 2013, dado el efecto prescriptivo. Lo anterior teniendo en cuenta que si bien las diferencias en las mesadas anteriores al diecinueve cuatro (04) de octubre de 2013, no pueden ser canceladas por encontrarse prescritas, sí deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

De igual forma, dentro del fallo de la referencia en múltiples ocasiones cuando se refiere al demandante como "**EVERARDO SÁENZ GONZÁLEZ**"; no obstante, revisado el expediente se observa que los apellidos del accionante son **GONZÁLEZ SÁENZ**".

Ahora bien, el art. 286 del C.G. P., aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subraya fuera de texto).

En consecuencia y de conformidad con la norma antes enunciada, y con el propósito de remediar el error arriba descrito, el despacho procede a corregir el numeral tercero de la providencia de 15 de enero de 2019, en específico los apellidos del demandante, ya que no son **SÁENZ GONZÁLEZ**, sino **GONZÁLEZ SÁENZ**; al igual que deberá entenderse para todos los efectos que el correcto nombre y apellidos del demandante son:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00008

“EVERARDO GONZÁLEZ SÁENZ identificado con cedula de ciudadanía No. 2.145.181”

En consecuencia se,

RESUELVE

1.- Corregir la sentencia de fecha 15 de enero de 2019, en su numeral tercero de la parte resolutive el cual quedara así:

“TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior y a título de Restablecimiento del Derecho, se ordena a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el **REAJUSTE** de la Asignación de Retiro del señor **EVERARDO GONZÁLEZ SÁENZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **2.145.181** a partir del 1º de enero de 1997, atendiendo para ello el Índice de Precios al Consumidor de los años **1997, 1999 y 2002**, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995 y **PAGUE** las diferencias causadas, con efectos fiscales a partir del cuatro (04) de octubre de 2013, dado el efecto prescriptivo. Lo anterior teniendo en cuenta que si bien las diferencias en las mesadas anteriores al diecinueve cuatro (04) de octubre de 2013, no pueden ser canceladas por encontrarse prescritas, sí deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia”

2.- Entender para todos los efectos que los nombres y apellidos del demandante son:

“EVERARDO GONZÁLEZ SÁENZ identificado con cedula de ciudadanía No. 2.145.181”

3.- Los demás numerales de la providencia de 15 de enero de 2019 quedaran conforme se encuentran en la misma.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>09</u> , de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	_____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0031

Tunja, 2

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE PARE
RADICACIÓN: 15001333300920180003100

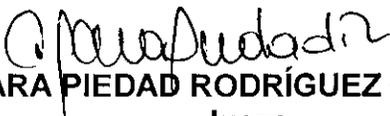
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia pública de pacto de cumplimiento, que se llevará a cabo el día martes 26 de febrero de 2019 a las 2:30 P.M., en la sala de audiencias B1-7 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- Reconocer personería al abogado ERIC MAURICIO GARCÍA PUERTO, portador de la T.P. No. 102.178 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 193).

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al actor popular y a los apoderados de las entidades demandadas que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Jueza

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>09</u>, de hoy</p> <p>_____ siendo las 8:00 AM.</p> <p>El secretario, _____</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0056

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIELA LEONOR ECHEVERRÍA SILVA

DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR y GLORIA ESPERANZA CUSBA CUSBA

RADICACIÓN: 15001333300920180005600

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Requerir al apoderado de la parte demandante, para que de forma inmediata a la notificación por estado de esta providencia, continúe con el trámite de la demanda, retirando y tramitando el oficio J9A-S No. 01560 de fecha 16 de octubre de 2018, para la citación a la diligencia de notificación personal de la señora GLORIA ESPERANZA CUSBA CUSBA.

Lo anterior teniendo en cuenta que desde el pasado 16 de octubre de 2018, la Secretaría del despacho elaboró el precitado oficio, sin que el apoderado de la parte demandante lo haya retirado para su trámite, lo que ha impedido continuar con la etapa procesal correspondiente, generando una mora judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIÉDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>09</u> , de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	_____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00106

Tunja, _____

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSÉ FERNANDO MARTÍNEZ MERCADO
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL
RADICACION: 150013333009**201800106** 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse frente al cumplimiento del fallo en la acción de la referencia por parte de la entidad accionada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En sentencia de fecha 14 de junio de 2018, este despacho resolvió la demanda que en ejercicio de la acción de tutela instauró el señor JOSÉ FERNANDO MARTÍNEZ MERCADO en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL, amparando sus derechos fundamentales a la salud y vida digna. Además el fallo en su parte resolutive señaló lo siguiente:

*«**ORDENAR** a a la DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL autorizar y efectuar las valoraciones por concepto de Clínica del Dolor y dermatología del señor JOSÉ FERNANDO MARTÍNEZ MERCADO de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.»*

Mediante auto de fecha 04 de febrero de 2019 (fl. 77), este Despacho requirió al señor JOSÉ FERNANDO MARTÍNEZ MERCADO, para que informara de forma inmediata si se había dado cumplimiento al fallo de tutela de la refencia.

Observa el despacho memorial de fecha 06 de febrero de 2019 (fl. 86), suscrito por el abogado Darney Alveiro Londoño Espinosa obrando como apoderado del accionante, donde informa que: *"debido a su expedita gestión en la actualidad el señor **JOSÉ FERNANDO MARTÍNEZ MERCADO** ya se realizó a cabalidad los conceptos médicos de su ficha médica de retiro en la ciudad de Montería"*

En razón a que ya se ha cumplido la orden que se impartió en la sentencia de fecha 14 de junio de 2018, pues del propio dicho del apoderado se verifica que al señor José Fernando Martínez Mercado se le practicaron la totalidad de valoraciones médicas ordenadas, razón por la cual se declarará el cumplimiento del fallo de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0118

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: FONDO ADAPTACIÓN
DEMANDADO: G.P.O. INGENIERÍA COLOMBIA Y OTRO
RADICACIÓN: 150013333009201800118-00

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **miércoles 6 de marzo de 2019 a partir de las 10:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias **B1 – 2** ubicada en el segundo piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- RECONOCER personería al Abogado Raúl Javier Manrique Vacca, identificado con C.C.: 79.530.377 de Bogotá y portador de la T.P. 101.940 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de GPO INGENIERÍA SUCURSAL COLOMBIA, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 122)

4.- RECONOCER personería al Abogado Hugo Fernando González Rubio, identificado con C.C. 7177698 de Tunja, y portador de la T.P. 161.269 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 132).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>09</u> , de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	_____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0144

Tunja, 11

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILSON DUARTE LOZANO
DEMANDADO: EPAMSCASCO
RADICACIÓN: 15001333300920180014400

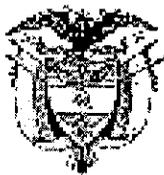
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de trece (13) de noviembre de 2018, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>09</u> de hoy	
_____	siendo las 8:00 A.M.
El secretario, _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0146

Tunja,

REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: WILMER ANTONIO VELANDIA GARCÍA
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE YOPAL
RADICACION: 15001333300920180014600

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de 13 de noviembre de 2018 (fl. 47), EXCLUYÓ de su revisión la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2018 (fls. 21 - 25) dentro de la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>09</u>	
de hoy _____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	_____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00147

Tunja, 07/12/2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: NESTOR RICARDO GRANADOS GONZÁLEZ
ACCIONADO: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC
RADICACIÓN: 15001333300920180014700

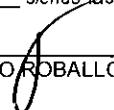
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, que mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2018, excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia (Fl. 69).

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>09</u> de hoy	
	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0160

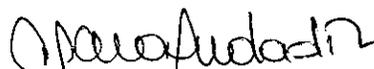
Tunja,

MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SANTA MARÍA
DEMANDADO: LUIS ERNESTO ALFONSO DAZA
RADICACION: 15001333300920180016000

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 13 de diciembre de 2018 (fls. 127 - 132), mediante la cual se revocó el auto de 27 de septiembre de 2018, proferido por este Juzgado, que rechazó la demanda (fls. 111 - 113).

Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para proveer sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>09</u>	
de hoy _____	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario, _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0176

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: YESID ALDEMAR FONSECA NIÑO Y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA, EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA – ECOVIVIENDA Y IADER WILHELM BARRIOS HERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 15001333300920180017600

En virtud del informe secretarial que antecede y atendiendo los documentos allegados por el apoderado de la parte demandante vistos a folios 69 a 72 del expediente, se dispone lo siguiente:

1.- Requerir al apoderado de la parte demandante, para que de forma inmediata a la notificación por estado de esta providencia, continúe con el trámite de la demanda, para lo cual deberá dar cumplimiento a lo señalado en el art. 292 del C.G.P.⁴

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>09</u> , de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	_____

⁴ **Artículo 292. Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (Negrilla y subraya fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2018-00174

Tunja, 0

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JONATHAN PARDO GONZÁLEZ
ACCIONADOS: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE CÓMBITA
(EPAMSCASCO).
RADICACIÓN: 15001-3333-009-2018-00181-00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a verificar el cumplimiento del fallo, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Este Juzgado, mediante providencia del 9 de noviembre de 2018 (Fls. 1 a 7 del Cdno. de verificación de cumplimiento), amparó el derecho fundamental de petición del accionante, y en consecuencia dispuso:

*"TERCERO-. En consecuencia, ORDENAR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA (EPAMSCASCO), que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia emita y notifique respuesta clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente a los derechos de petición presentados por el interno JONATHAN PARDO GONZÁLEZ, identificado con T.D. 8024, de fechas 18 de septiembre y 2 de octubre de 2018, anexando copia de los certificados de cómputos por trabajo y estudio, así como las calificaciones de conducta solicitadas, si es que en efecto cumple los requisitos para que sean emitidos tales documentos, y **soporte que permita constar la radicación de los mismos en el Juzgado de Ejecución que vigila la pena del actor. Cumplido lo anterior, deberá allegar los soportes respectivos a este Despacho que permitan constatar tal cumplimiento.**" (Negrilla fuera del texto original).*

Esta decisión no fue objeto de impugnación alguna.

El 14 de noviembre de 2018 el Director del EPAMSCASCO allegó informe de cumplimiento del fallo (Fls. 14 a 15 y 17 vto a 18 del Cdno. de verificación de cumplimiento), anexando copia de la respuesta dada por la entidad el 6 de noviembre de 2018, a los derechos de petición presentados por el accionante de fechas 18 de septiembre y 2 de octubre de 2018, respuesta que se le notificó al accionante y en la que se le indicó: *"mediante oficio No. 10084 de fecha 6 de noviembre de 2018, la oficina jurídica remite al Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Tunja, los certificados de Julio de 2017 a Junio de 2018, junto con sus respectivas actas de conducta"* (Fls. 16 vto y 20 del Cdno. de verificación de cumplimiento). Así mismo allega copia del oficio No. 10084 del 06 de noviembre de 2018 del Director del del EPAMSCASCO dirigido al Juez 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Fl. 16 y 19 vto del Cdno. de verificación de cumplimiento).

Posteriormente, esto es, el 5 de febrero de 2019, el Director del EPAMSCASCO, complementó el informe previamente allegado (Fls. 27 a 29 del Cdno. de verificación de cumplimiento), anexando también respuesta complementaria que le fue puesta



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00174

en conocimiento al accionante y en la que se le indicó: "mediante oficio de fecha 31 de enero de 2019, la oficina jurídica remite al juzgado Primero de Ejecución de Penas de Tunja, el certificado de Julio a Septiembre de 2018, junto con sus respectivas actas de conducta, (...)".

Ahora, como quedó consignado en los antecedentes del fallo cuyo cumplimiento se verifica, el accionante interpuso la tutela en razón a que el 18 de septiembre y el 2 de octubre de 2018 había presentado derechos de petición ante el Establecimiento, a fin que éste enviara al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, los certificados de cómputos por trabajo y estudio junto con las calificaciones de conducta, correspondientes al periodo comprendido entre el mes de julio de 2017 y la fecha de presentación del segundo derecho de petición (2 de octubre de 2018), sin que la entidad accionada le hubiera dado respuesta.

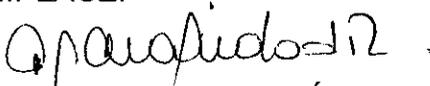
Conforme a lo anterior y atendiendo la orden impartida en el fallo de tutela, se colige que el EPAMCASCO ha adelantado actuaciones importantes tendientes al cumplimiento del fallo, no obstante aún echa de menos el Despacho los soportes que den cuenta de la efectiva radicación de los oficios No. 10084 del 06 de noviembre de 2018 y del 31 de enero de 2019, por medio de los cuales, dijo el Establecimiento haber remitido los documentos solicitados por el accionante al Juzgado de Ejecución de Penas. En consecuencia, previo a declarar el cumplimiento del fallo, se requerirá a la entidad accionada para que allegue los mencionados soportes.

Por lo brevemente expuesto, se

DISPONE

PRIMERO.- Por Secretaría REQUIERASE al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA (EPAMCASCO), a fin que dentro de los cinco (5) días siguientes, allegue con destino a este proceso, los soportes que den cuenta de la **efectiva radicación** de los oficios No. 10084 del 06 de noviembre de 2018 y del 31 de enero de 2019, por medio de los cuales remitió al Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, certificados de cómputos por trabajo y estudio junto con las calificaciones de conducta del señor JONATHAN PARDO GONZÁLEZ, correspondientes al periodo comprendido entre el mes de julio de 2017 y el mes de septiembre de 2018. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>09</u>	de hoy
	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IMR INGENIERÍA LTDA. Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y CONTRALORÍA MUNICIPAL DE
TUNJA
RADICACIÓN: 15001333300920180021300

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTESE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauraron, el señor Marcos Mafioly Cantillo, en nombre propio y en representación de IMR INGENIERÍA LTDA., y el señor Abraham Enrique Espinoza Díaz contra el MUNICIPIO DE TUNJA y la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE TUNJA.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Municipio de Tunja y a la Contraloría Municipal de Tunja, y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, así como la totalidad de las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en

¹ ARTÍCULO 9º. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0213

comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Municipio de Tunja	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200)
Contraloría Municipal de Tunja	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

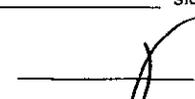
6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

Reconócese personería al Abogado LUCAS ABRIL LEMUS, portador de la T.P. N° 149.574 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos vistos en folios 1 - 4.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>09</u> de hoy
<u>7 de mayo 2018</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0214

Tunja, ☺

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA RONDÓN MONTAÑÉZ
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE POLICÍA
RADICACIÓN: 15001333300920180021400

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 30 de enero de 2019.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 30 de enero de 2019 (fls. 50 a 52), este despacho decidió remitir por falta de jurisdicción el proceso de la referencia a los Juzgados Civiles Municipales de Tunja - Reparto.

El 5 de febrero de 2019 (fls. 58 a 60), la apoderada judicial de la señora MARÍA CRISTINA RONDÓN MONTAÑÉZ, presentó recurso de reposición contra la citada providencia, apoyando su argumentación en el pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 11 de octubre de 2017, radicado No. 11001010200020160316400; solicitando reponer el auto del 30 de enero de 2019.

CONSIDERACIONES

Para desatar el asunto puesto en conocimiento del despacho por la apoderada de la parte demandante, debemos remitirnos a lo señalado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia de fecha 18 de mayo de 2017³, en la que indicó:

“Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del párrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación. La interpretación anterior se muestra más que plausible, en la medida que no puede existir una separación absoluta en la aplicación de los estatutos procesales civiles y administrativos, para el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, más aun tratándose de un proceso cuya

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00870-02(0577-17) Actor: DOLLY CASTAÑEDA Y RUBEN DARIO MEJIA MARTINEZ Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0214

reglamentación integral se encuentra previstamente solamente en el procedimiento civil y no en el contencioso administrativo. (...) **En este orden de ideas, dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado única e integralmente por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo como es lógico la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.)**". (Negrilla y subraya fuera de texto).

Visto lo anterior, es claro que cuando se trata de procesos ejecutivos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y el tema a tratar no está relacionado con las notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias, entre otros, se debará dar aplicación íntegra y completa a los preceptos establecidos en el Código General del Proceso hasta su finalización. Así las cosas, el art. 139 de este estatuto, señala:

"Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces".

Con base en la precitada norma, como quiera que el auto de fecha 30 de enero de 2019, por medio del cual este juzgado declaró su incompetencia para conocer el asunto de la referencia, **no admite recursos**, se declarará improcedente el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante contra esa providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0214

Como se dijo en la providencia objeto de inconformidad, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa tiene una regla expresa de competencia para conocer de los procesos ejecutivos⁴, sin que para dicho ámbito se adicione regla de competencia que atribuya a esta Jurisdicción el conocimiento de procesos de ejecución **en los que no sea parte una entidad pública**, dada la importancia que sea la misma jurisdicción la que conozca de ellos en virtud de los principios de afinidad y especialidad de la misma.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.- Declarar improcedente el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de fecha 30 de enero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Una vez ejecutoriado este auto, por secretaría dese cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el numeral 2º de la providencia de fecha 30 de enero de 2019.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>09</u> de hoy	
_____	siendo las 8:00 A.M.
El secretario, _____	

⁴ Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00001

Tunja, 

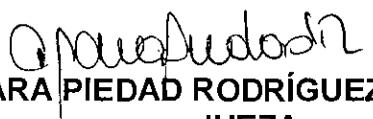
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y Otro.
RADICACIÓN: 15001333300920190000100

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Requerir al actor popular, para que de forma inmediata a la notificación por estado de esta providencia, allegue los documentos que demuestren el cumplimiento del numeral 6º del auto de fecha 18 de enero de 2019 (Fl. 38), en el que se ordenó:

"SÉXTO.- Mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación, el actor popular informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda, y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello. De la misma forma se publicará un aviso secretarial sobre la existencia del proceso a la comunidad en el respectivo link de la página web de la Rama Judicial, en el ícono destinado para tal fin."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>09</u>, de hoy, <u>17</u> de <u>enero</u> de <u>2019</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00002

Tunja, 0 0 0

ACCION: POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333009 2019-00002 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Requerir al actor popular, para que de forma inmediata a la notificación por estado de esta providencia, allegue los documentos que demuestren el cumplimiento del numeral 8º del auto de fecha 18 de enero de 2019 (fl. 25), en el que se ordenó:

"OCTAVO.- *Mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación, el actor popular informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda, y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello. De la misma forma se publicará un aviso secretarial sobre la existencia del proceso a la comunidad en el respectivo link de la página web de la Rama Judicial, en el ícono destinado para tal fin".*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>09</u> , de hoy
_____ siendo las 8:00 A.M.
El secretario, _____ OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00014

Tunja, 

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR LUCÍA PEDRAZA ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333300920190001400

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la ciudadana FLOR LUCÍA PEDROZA ARIAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Así las cosas, se dispone:

1. Tramítase por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9, numeral 15¹, y 61, numeral 3², de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), *so pena* de que se aplique el artículo 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.
3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

¹ "ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad."

² "ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00014

- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Ítem	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500,00) M/CTE
TOTAL	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500,00) M/CTE

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el artículo 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
- El Juzgado informa a las partes que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez haya finalizado el término



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

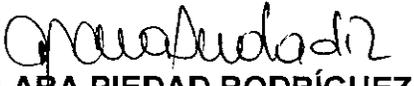
Expediente: 2019-00014

de traslado para contestar la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: "La Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término". (Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E). Rad: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC)).

8. Reconócese personería al Abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado con C.C. No. 7.160.575 y portador de la T.P. N° 83.363 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora FLOR LUCÍA PEDROZA ARIAS, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 09 De hoy
siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS